

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8283-2021
CARATULADO : CORNEJO/REALE CHILE SEGUROS
GENERALES S.A.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos.

Con fecha 14 de octubre de 2021, de folio 1, comparece doña **Katherine Andrea Cornejo Zambrano**, empresaria, con domicilio en calle Peumo Marcado, Parcela 25, comuna de Curacaví, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **Reale Seguros Generales S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Óscar Huerta Herrera, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Los Militare N° 5890, piso 12, comuna de Las Condes, por las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Con fecha 21 de diciembre de 2021, folio 16, se notifica de forma personal subsidiaria la demanda al demandado, mediante su representante legal.

Con fecha 13 de enero de 2022, folio 17, se interpusieron excepciones dilatorias, las que previo traslado a la contraria, fueron resueltas con fecha 11 de marzo de 2022, a folio 6 del cuaderno de excepciones, rechazándose la de ineptitud del libelo y acogiéndose la de corrección del procedimiento.

Con fecha 18 de marzo de 2022, folio 23, la demandada procede a contestar el libelo deducido en su contra.

Con fecha 09 de agosto de 2022, folio 31, se realizó el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante, la cual no prosperó.

Con fecha 11 de agosto de 2022, folio 32, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante y demandada, por correo electrónico.

Con fecha 10 de abril de 2023, folio 62, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de octubre de 2021, de folio 1, comparece doña **Katherine Andrea Cornejo Zambrano**, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **Reale Seguros Generales S.A.**, representada por don Óscar Huerta Herrera, todos debidamente individualizados, por las consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación.



Relata que en el mes de octubre de 2020, suscribió con la demandada un contrato de seguro con vigencia desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022, respecto de los eventuales daños materiales sufridos por el vehículo PPU CYYT 34, marca Ford, modelo F150 Raptor 54, color azul, año 2012.

Indica que con fecha 29 de enero de 2021, a las 21:00 horas, encontrándose vigente la póliza del seguro, el vehículo en cuestión sufrió un accidente que significó daño material, evento contemplado en el contrato, tal como se observa en la póliza N° 300125763, ítem 272, procediendo a detallar las coberturas.

Precisa que el monto asegurado para los daños materiales del vehículo producto del accidente denunciado, ascienden a la suma de 348 UF.

Agrega que al momento de ocurrir el accidente el vehículo era conducido por don Gonzalo Andrés Pérez García, quien transitaba por calle General Bonilla, de la comuna de Pudahuel. Al llegar a la intersección con calle La Estrella, se encuentra con una inundación en el lugar, producto de las lluvias. Al presionar el pedal de freno, éstos no respondieron, provocando la pérdida del control del vehículo y posterior colisión con una palmera, provocando daños en la esquina delantera derecha, foco delantero derecho, capot, parachoque delantero, rueda derecha, plásticos de sujeción y tren delantero del vehículo marca Ford.

Precisa que la demandada, en forma absolutamente arbitraria, ha decidido no pagar el monto del contrato, por cuanto: “Los daños reclamados a la vista no guardan relación alguna con la dinámica de los hechos narrados por el denunciante y conductor...”, estimando que no es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar y condiciones descritas.

Reitera que de acuerdo a informe de liquidador de fecha 17 de marzo de 2021, de la Compañía de Seguros, confeccionado por el sr. Juan Andrés González M., respecto del siniestro N° 90121190003528, se concluyó no corresponder el pago, citando al efecto: “El neumático delantero derecho en su lateral interior presenta impresión y restos de pintura roja adherida al caucho, donde además se muestra también la llanta en su interior, el acople, la cañería de freno del caliper delantero derecho, los que presentan restos de pintura roja. La rotonda indicada como lugar del siniestro no presenta ninguna evidencia en el pasto, el que estaba ahí el día del siniestro como lo indica el conductor con presencia de mucha agua producto de la lluvia, rotonda que no presenta los surcos característicos que debió dejar al ingresar y salir de la rotonda en el rescate, donde esta unidad además presentaba el tren delantero del lado derecho desarmado. Al empadronar el lugar, se pudo establecer que la palmera presente como la que sería embestida por el conductor no presenta evidencia de impactos como tampoco pérdida de corteza. Por lo anteriormente expuesto se concluye que el vehículo asegurado, si bien sufrió una colisión en la parte



delantera derecha, esta no se produjo en la forma y lugar declarado por el denunciante y conductor”.

Indica que el liquidador obtuvo conclusiones de manera antojadiza, no constando en el informe imágenes que den cuenta de que lo relatado es real; no existen pruebas de campo que den cuenta de que en el lugar señalado no ocurrió accidente alguno, ni mucho menos se hace referencia al estado del pavimento ni a testigos que pudieron haber presenciado lo ocurrido. En segundo término, el informe no establece la fecha en que el liquidador se constituye en el lugar, haciendo referencia al lapso de tiempo transcurrido entre el accidente y el informe, siendo evidente que no se encontrarían determinados rastros.

Acto seguido se refiere a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual; cita el artículo 1556 del Código Civil; y hace referencia a los requisitos de procedencia de la misma, a saber: incumplimiento de una obligación, incumplimiento imputable, mora del deudor, existencia de perjuicios y existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.

En el caso sub lite, refiere que la demandada ha incumplido la obligación correlativa impuesta por el contrato de seguros; que el incumplimiento es imputable al deudor, haciendo referencia al artículo 1547 del Código Civil y citando a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo; que se ha incurrido en mora, remitiéndose al artículo 1557 del Código antes citado; que se han ocasionado perjuicios a su parte; y que existe relación de causalidad.

En cuanto al daño emergente, explica que el monto asegurado asciende a 348 UF, pero que además ha debido incurrir en una serie de gastos para que su compañía siga funcionando, ya que el vehículo asegurado correspondía a una camioneta que era utilizada para la entrega de muebles, sillones y electrodomésticos comercializados en virtud del giro de la sociedad que representa, debiendo contratar los servicios de un vehículo de transporte que pudiera realizar los repartos, con un costo a la fecha de la demanda, de \$3.500.000.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada legalmente por don Oscar Huerta Herrera, ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva condenarla al cumplimiento del contrato de seguro, el pago de 348 UF, ascendentes a la fecha de presentación de la demanda a \$10.466.573, más la suma de \$3.500.000 por concepto de daño emergente derivado del incumplimiento, con costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 18 de marzo de 2022, folio 23, comparece la demandada, contestando el libelo deducido en su contra, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.



Indica, previo resumen de los hechos expuestos en la demanda, que el relato de la actora no guarda relación con la realidad ni con ninguno de los antecedentes objetivos que obran en poder de las partes.

Afirma que las acusaciones efectuadas contra el informe de liquidación son falsas y solo dan cuenta de que se encuentran frente a una demanda casi temeraria, procediendo a efectuar una defensa negativa total.

Precisa que de acuerdo a denuncia, el conductor del vehículo transitaba por General Bonilla y al llegar a la intersección con La Estrella, había una inundación; intenta activar los frenos, los que no responden, colisionando con una palmera y resultando con daños en esquina delantera derecha, foco delantero derecho, capot, parachoque delantero, rueda derecha, plásticos de sujeción y tren delantero parte mecánica.

Hace presente que conforme a la regulación especial del contrato de seguros, la denuncia del siniestro fija los hechos del siniestro en términos tales que ni el asegurador ni el asegurado se encuentran facultados para modificarlos posteriormente.

Explica que tanto las causas del siniestro como la forma en que este ocurrió sencillamente no pudieron haber ocurrido en la manera señalada por la contraria, ya que las evidencias recabadas durante la liquidación del siniestro dan cuenta de que ello es lógica y técnicamente imposible y, por otro lado, hay fuertes evidencias que dan cuenta que el choque ocurrió contra otro objeto y en circunstancias más violentas que las descritas.

Indica que el vehículo asegurado corresponde a una camioneta marca Ford, modelo F150 Raptor 5 4, año 2012, de gran tamaño, potencia y capacidad, configurado para desplazarse por todo tipo de terrenos, especialmente aquellos que presentan dificultades.

Manifiesta que no resulta coherente señalar que un impacto como el sufrido por el objeto siniestrado haya podido tener lugar contra una palmera, pues las solas particularidades de la camioneta implican que no es razonable que los frenos de la misma fallen simplemente al entrar en contacto con el agua.

Añade que de acuerdo al informe, el choque no se habría producido contra una palmera sino contra otro objeto distinto cuya identidad se desconoce.

Precisa que los daños provocados en el vehículo provinieron indudablemente de un impacto de gran energía que no se vieron reflejados en la palmeña que la asegurada afirma haber sido impactada, adjuntando fotografías del estado del vehículo, reiterando que el impacto provocó el desarme del tren delantero completo, saliendo la rueda delantera derecha de su lugar original. Agrega que existen fotografías de la palmera en cuestión que demuestra que ésta no presenta daños que



puedan ser razonablemente atribuibles a un impacto de gran energía provocado por una camioneta de esta envergadura.

A mayor abundamiento, se remite a lo consignado en informe de liquidación en cuanto el paso de un vehículo de 3 toneladas con gran energía no dejó marcas sobre la superficie del césped.

Explica que lo que verdaderamente ocurrió es que la camioneta asegurada colisionó con un tercer objeto diferente, de color rojo, de consistencia dura o árida, observándose restos de pintura en la rueda expuesta al impacto del choque.

Concluye que la denuncia del siniestro no da cuenta de la verdadera forma en que este ocurrió.

De este modo, refiere en primer término, que no existe incumplimiento de su parte, por cuanto el siniestro fue correctamente rechazado, al seguir la compañía la recomendación del informe de liquidación, el que además era fundado; encontrándose el rechazo a la cobertura de acuerdo con las disposiciones de la póliza, especialmente artículo 7 letra b) numeral 17 del condicionado general (denuncia hechos falsos).

Luego indica que la partida indemnizatoria solicitada como daño emergente se encuentra mal planteada, pues obedecería a lucro cesante, agregando que la póliza se contrató para el uso particular del vehículo y no para su uso comercial, no existiendo relación de causalidad.

En tercer término opone excepción de contrato no cumplido, “en base a las gravísimas falsedades en las que incurrió al denunciar el siniestro”, citando al efecto lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Comercio y 1552 del Código Civil.

Acto seguido cuestiona los perjuicios demandados, haciendo presente que la demandante no ha incluido el deducible como parte de la discusión, y que corresponde a 5 UF.

Agrega que la demandante viene en estos autos a exigir la totalidad de la cobertura que la póliza dispone para el siniestro de daños, equivalente a 348 UF, lo que no es posible en consideración a la póliza contratada, por cuanto la indemnización deberá ajustarse conforme a los mecanismos establecidos por la ley para determinar los daños efectivamente indemnizables, considerando que el liquidador determinó los daños sufridos en \$8.814.164.

Finalmente refiere que no procede la condena en costas;

TERCERO: Que, con fecha 09 de agosto de 2022, folio 31, se realizó el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante, la cual no prosperó. Luego, con fecha 11 de agosto de 2022, folio 32, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, allí señalados, resolución notificada a la parte demandante y



demandada, por correo electrónico. Finalmente, el 10 de abril de 2023, folio 62, se citó a las partes a oír sentencia;

CUARTO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar sus dichos, acompañó la siguiente prueba instrumental:

1.- copia de póliza N° 300125763, ítem 272, producto auto colectivo individual UF, tipo de póliza, colectiva;

2.- copia de Liquidación Siniestros Vehículos, N° de Siniestro 90121190003528, liquidador Juan Andrés González M.;

3.- copia comunicación de Reale Seguros a Katherine Andrea Cornejo Zambrano, referencia siniestro N° 90121190003528;

4.- copia comunicación de Reale Seguros a Katherine Andrea Cornejo Zambrano, fechada 25 de marzo de 2021, referencia siniestro N° 90121190003528;

QUINTO: Que, la parte demandante, además rindió prueba testimonial, compareciendo a estrados los señores Mario Armando Madariaga Cuevas y Jaime Andrés Navarrete Vial, con fecha 19 de enero de 2023, a folio 55.

El primer testigo refiere que el día 29 de enero de 2020, a las 21:30 aproximadamente, fue el accidente. Él vivía en calle Aurora Boreal e iba camino a su casa, cuando vio pasar la camioneta Ford de color azul, y quedó mirando el vehículo porque lo encontró bonito y ese día estaba lloviendo. En ese momento vio que se fue contra una palmera justo en la rotonda. No recuerda haber escuchado algún frenado. Luego señala que el accidente fue el 29 de enero de 2021. Agrega que vio la camioneta azul chocada en la parte del copiloto, tenía una rueda desprendida del vehículo, se le salió el foco, se le levantó el capó, se le salió el guardafango, tenía cables sueltos y otros daños.

El segundo testigo indica que calle General Bonilla con intersección de Av. La Estrella estaba inundado y él vio de frente al vehículo camioneta Ford F-150 Raptor de color azul, que perdió el control en el agua, intentó frenar, pero se deslizó sobre el pavimento con agua, impactando una palmera, ya que el conductor no pudo virar ni hacer nada con el vehículo. Ese día estaba lloviendo. El accidente se produjo el día 29 de enero de 2021, a las 21:00 horas aproximadamente. El vehículo fue impactado al lado derecho del copiloto. Agrega que la PPU del vehículo era CYYT-34 y que ese día iba camino al cumpleaños de su abuelo, entre calles Serrano con San Pablo y se topó con el accidente. En cuanto a los daños, corresponde al parachoque, capó, focos, mascarilla, rueda delantera derecha, tren delantero con la rueda caída por el impacto, tapabarros y prácticamente todo el lado delantero derecho;

SEXTO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba instrumental:



1.- Copia de escritura pública de fecha 18 de junio de 2019, de la 37° Notaría de Santiago, Repertorio N° 2661-2019, Mandato Judicial, Reale Chile Seguros Generales S.A. a Carvallo Pardo, Manuel y otros;

2.- imágenes de rotonda con palmera obtenidas desde google street view, efectuándose audiencia de percepción documental con fecha 23 de noviembre de 2022, a folio 52;

3.- copia de póliza N° 300125763, ítem 272, producto auto colectivo individual UF, tipo de póliza, colectiva;

4.- copia de póliza colectiva de seguros para vehículos motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL 120190003;

5.- copia de Liquidación Siniestros Vehículos, N° de Siniestro 90121190003528, liquidador Juan Andrés González M.;

6.- copia informe de Felipe Carrasco Rubilar, perito judicial, investigación de hechos del tránsito, mecánica automotriz;

7.- copia formulario denuncia siniestro de 30 de enero de 2021, N° de siniestro 90121190003528;

8.- copia comunicación de Reale Seguros a Katherine Andrea Cornejo Zambrano, referencia siniestro N° 90121190003528;

9.- copia comunicación de Reale Seguros a Katherine Andrea Cornejo Zambrano, fechada 25 de marzo de 2021, referencia siniestro N° 90121190003528;

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, doña Katherine Andrea Cornejo Zambrano, contrató con Reale Seguros, póliza N° 300125763, producto auto colectivo individual UF, relativo a vehículo PPU CYYT 34, camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2012, uso particular, cobertura daños materiales, 348 UF; robo, hurto o uso no autorizado, 348 UF; deducible, 5 UF; vigencia desde las 12 horas del día 31 de octubre de 2020 a las 12 horas del día 31 de octubre de 2022;

2.- Que, el referido vehículo, sufrió un siniestro con fecha 29 de enero de 2021, denunciado a la compañía al día siguiente, indicando el sr. Gonzalo Andrés Pérez García, que conducía por Av. General Bonilla y al llegar a la intersección con Av. La Estrella, se encontró con una inundación, perdió el control de la camioneta y colisionó con una palmera, resultando con daños en esquina delantera derecha, foco delantero derecho, capot, parachoque delantero, rueda derecha, plásticos de sujeción, tren delantero y parte mecánica dañada;

3.- Que, en informe de liquidación de siniestro de vehículos, N° 9021190003528, de 17 de marzo de 2021, se determinó por el liquidador sr. Juan Andrés González M., que el siniestro carece de cobertura por cuanto si bien el



vehículo sufrió una colisión en la parte delantera derecha, esta no se produjo en la forma y lugar declarado por el denunciante y conductor. Para ello tiene presente: los daños reclamados a la vista no guardan relación alguna con la dinámica narrada; no es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar y condiciones descritas; neumático delantero derecho en su lateral interior presenta impresión y restos de pintura roja adherida al caucho; la rotonda indicada como lugar del siniestro no presenta ninguna evidencia en el pasto; la palmera referida como embestida no presenta evidencia de impactos como tampoco pérdida de corteza. No obstante, analiza los daños y los avalúa en un total de \$8.814.164, de los cuales \$677.646 corresponden a mano de obra y \$8.136.518 a repuestos;

4.- Que, a la misma conclusión, respecto de la no comprobación de la forma de ocurrencia del siniestro, llega el perito judicial sr. Felipe Carrasco Rubilar, en documento privado, sin fecha;

5.- Que, de acuerdo a la póliza antes referida, se establece como causal de exclusión, en su artículo 7, letra b, N° 17, “Todos aquellos daños o desperfectos que no tienen relación directa y comprobable respecto al siniestro declarado que presente el bien Asegurado”;

6.- Que, en virtud de lo anterior, Reale Seguros comunicó a la sra. Katherine Andrea Cornejo Zambrano, la imposibilidad de dar curso a la indemnización solicitada, por la causal de exclusión del artículo 7 letra b.- numeral 17, en relación al artículo 16, relativo a la prueba del siniestro;

7.- Que, impugnado el rechazo de la cobertura por la asegurada, Reale Seguros mantuvo su decisión en comunicación de 25 de marzo de 2021, indicando que “los daños evidenciados en vehículo asegurado no son concordantes con la denuncia realizada”, lo que se detalló en informe de liquidación;

OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos se deduce acción de cumplimiento de contrato de seguros, por doña **Katherine Andrea Cornejo Zambrano**, en contra de **Reale Seguros Generales S.A.**, representada por don Óscar Huerta Herrera, por el siniestro N° 9012119003528, con el objeto que se dé cumplimiento al contrato de seguro auto colectivo individual UF POL 300125763, celebrado entre las partes, y se ordene a la Compañía Aseguradora a cubrir el siniestro, procediendo al pago de 348 UF por daños materiales del vehículos, más \$3.500.000 por concepto de daño emergente por la necesidad de arrendar otro medio de transporte, todo lo anterior, con costas.

Que, por su parte, la demandada al contestar el libelo deducido en su contra, solicita su rechazo, con expresa condena en costas, argumentando que el siniestro reclamado carece de cobertura, pues la relación de los hechos no se ajustaría a la dinámica de la colisión; que las sumas reclamadas no se condicen con los daños



determinados por el liquidador en su informe y que el pago de \$3.500.000 por concepto de daño emergente no resulta procedente; oponiendo excepción de contrato no cumplido, entre otros argumentos;

NOVENO: Que, atendido el mérito de la acción deducida en autos, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Luego, y en lo que respecta a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ésta tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción”. (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Que, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

DÉCIMO: Que de acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio, “El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural



o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”.

Para don Ricardo Sandoval López, son características del contrato de seguro, el ser bilateral, *solemne, nominado, oneroso, de buena fe, de adhesión, dirigido, principal y generalmente individual, siendo sus principios formativos los siguientes: buena fe, interés asegurable, subrogación, indemnización, contribución y causa inmediata* (Ricardo Sandoval López, Derecho Comercial, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, Tomo III, páginas 193 y 188).

Según explica el mismo autor, existen cuatro grupos de seguros, a saber: seguros de cosas, seguros de derechos, seguros de patrimonio total y seguros de personas. “El primer grupo está formado por el conjunto de ramos de seguros en que el objeto del seguro es el interés del asegurado en una cosa... El segundo grupo está integrado por ramos que protegen un derecho existente o que se espera exigir de terceros, generalmente emanado de un contrato... En el tercer grupo encontramos los ramos en que el objeto del seguro es todo el patrimonio considerado en su conjunto... Finalmente, el cuarto grupo está compuesto por los ramos en que el objeto del seguro es la vida, la salud o la integridad física o mental de una persona; ejemplos: el seguro de vida, el seguro de accidentes personales, seguro de riesgos de enfermedades, seguro de desgravamen hipotecario, etcétera” (Ricardo Sandoval López, op. cit., pág. 191).

Que, “según prescribe el art. 61 inciso segundo del DFL N° 251, la liquidación de un siniestro tiene por fin, básicamente, determinar la ocurrencia de un siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros. La liquidación se desenvuelve sobre la base de una serie de actividades, que parten con la recepción del reclamo de indemnización y sus antecedentes, que le envía el asegurador al liquidador, prosigue con inspecciones al objeto dañado y al lugar del siniestro, evaluación de daños y peritajes, luego de lo cual este funcionario hace un análisis de los antecedentes recogidos durante todas las etapas anteriores, lo que culmina en la elaboración de un informe de liquidación que el liquidador debe entregar al asegurado y el asegurador” (Osvaldo Contreras Strauch, Derecho de Seguros, Análisis Sistemático de la Nueva Ley Chilena sobre Contrato de Seguro, Thomson Reuters, 2° Edición, julio 2014, pág. 664), observándose como principios de esta actividad los siguientes: a) principio de celeridad y economía procedimental; b) principio de objetividad y carácter técnico; y c) Principio de transparencia y acceso (Osvaldo Contreras Strauch, op. cit., pág. 671);



UNDÉCIMO: Que, en el caso sub lite, la negativa de la demandada a indemnizar el siniestro indicado, dice relación con no encontrarse cubierto por la póliza, ello por cuanto la dinámica del accidente no se condice con lo relatado por el conductor del vehículo al efectuar la denuncia, configurándose la causal de exclusión del artículo 7 letra b) numeral 17: “b. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo Asegurado: 17) Todos aquellos daños o desperfectos que no tienen relación directa y comprobable respecto al siniestro declarado que presente el bien Asegurado”.

Señala para ello, que se tiene por acreditada la colisión, pero se ignora contra qué objeto, indicando que el neumático delantero derecho en su lateral interior presenta impresión y restos de pintura roja adherida al caucho, al igual que otras partes; que no se observan daños en el césped de la rotonda ni en la palmera que habría recibido el impacto, concluyendo que “el vehículo asegurado, si bien sufrió una colisión en la parte delantera derecha, esta no se produjo en la forma y lugar declarado por el denunciante y conductor”.

Que, de este modo, lo que corresponde analizar y dilucidar al Tribunal, con el mérito de la prueba rendida por las partes y en atención a las cláusulas contractuales, es si el siniestro denunciado efectivamente carece de cobertura por alguna causal de exclusión.

Para ello, deberá tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 16 de la póliza colectiva de seguros para vehículos motorizados, relativa a la “Prueba del siniestro”, que establece: “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador”, es decir, a la Compañía de Seguros, en este caso, la demandada Reale Seguros. “Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Por lo anterior, se conviene que el Asegurador se valdrá de todo respaldo que permita acreditar una situación distinta a la declarada por el Asegurado, ya sea respecto de las circunstancias del siniestro como de la fecha en la cual ocurrió. El Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

Que, así las cosas, recae en la demandada el acreditar que el accidente ocurrió de manera distinta a la relatada por el denunciante, estimando esta magistrado insuficiente para ello los documentos consistentes en informe de liquidación, emitido por el liquidador sr. Juan Andrés González M., así como el efectuado por el sr. Felipe Carrasco Rubilar, quien se individualiza como perito judicial, pues los mismos solo refieren que se observan restos de pintura roja en algunas partes del vehículo y en escasa cantidad -según se aprecia de las fotografías aparejadas a los referidos



documentos- y que al constituirse en el lugar de los hechos, con posterioridad a los mismos, no se habría observado ni en el césped ni en la palmera rastros que dieran cuenta que el vehículo terminó impactando en esta última.

Que, ello se contrapone a lo referido en la denuncia del siniestro, así como a lo declarado por los testigos señores Mario Armando Madariaga Cuevas y Jaime Andrés Navarrete Vial, legalmente examinados, sin tacha y previamente juramentados, quienes además dieron razón de sus dichos, indicando que se encontraban presentes en el lugar al momento del accidente y pudieron observar que el vehículo había colisionado con la palmera, resultando con daño en su parte delante derecha, entre otras.

Que, luego, los documentos referidos, informe de liquidación y otro elaborado por un tercero, que comparten mismas conclusiones, no resultan suficientes a juicio de esta magistrado para desvirtuar lo afirmado por el sr. Gonzalo Andrés Pérez García, conductor del vehículo, y los dos testigos individualizados previamente, prueba esta última que debe valorarse en conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, estimándose que procede la cobertura del siniestro, cuyo alcance se determinará a continuación.

Se hace presente que no se hará referencia a lo comentado en documento suscrito por el sr. Carrasco Rubilar, en cuanto encontrarse vencida la licencia del conductor, por no ser una materia discutida en autos y por no haber sido indicado como causal de exclusión en informe de liquidación;

DUODÉCIMO: Que, relacionado con lo anterior y respecto de la excepción de contrato no cumplido, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1552 del Código Civil, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“La excepción del contrato no cumplido o exceptio non adimpleti contractus es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Como en todas las instituciones propias de los contratos bilaterales, se ha sostenido que su justificación es la causa: si no se cumple una obligación, la de la otra parte deja de tener causa, y por ello ésta puede negarse a cumplirla” (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Quinta Edición Actualizada, pág. 941).

“La disposición del artículo 1552 constituye también una consagración de la excepción especial para los contratos bilaterales o sinalagmáticos llamada excepción de contrato no cumplido que, generalmente, se cita en latín: Exceptio non adimpleti contractus. Ella se define como la excepción que en los contratos bilaterales o



sinalagmáticos permite al contratante que ha sido demandado por no haber cumplido su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante, por su parte, cumpla o se allane a cumplir la suya” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, pág. 296).

Que, luego, basándose tal excepción en la falsedad de los hechos denunciados por el conductor sr. Pérez García, lo concluido en el motivo anterior y no estando acreditada dicha falsedad, se procederá al rechazo de la excepción de contrato no cumplido;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a los perjuicios demandados, si bien se establece como cobertura por daños materiales un máximo de 348 UF de acuerdo a la póliza, lo cierto que los daños que se han tenido por acreditados, y como indicó la demandada la contestar el libelo, ascienden solo a \$8.814.164, ello de acuerdo a informe de liquidador sr. Juan Andrés González M., sin que se haya rendido prueba documental o pericial adicional por la actora, para acreditar que el daño corresponde al total de la cobertura.

Que, igualmente y en atención al tenor del contrato y lo dispuesto por los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, habiéndose pactado un deducible de 5 UF, habrá de descontarse aquella suma de los \$8.814.164 que deberá indemnizar la demandada, lo anterior en la etapa de cumplimiento del fallo, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, para luego aplicarse reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada y con más reajustes desde que se constituya en mora al deudor;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al pago de \$3.500.000 por concepto de daño emergente, más allá de la calificación que le den las partes, baste para su rechazo señalar, en primer término, que no se ha rendido prueba alguna; que la asegurada corresponde a la sra. Katherine Andrea Cornejo Zambrano y no a una sociedad dedicada a la entrega de muebles, sillones y electrodomésticos; y que el vehículo fue asegurado para uso particular y no comercial, como se desprende de la misma póliza, motivos por los cuales se procederá al rechazo de tal indemnización;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo resuelto precedentemente, resulta innecesario referirse a las demás alegaciones o defensas de las partes;

DÉCIMO SEXTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta Magistrado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida la demandada y estimando esta Magistrado que ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas del juicio.



C-8283-2021

Foja: 1

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1552, 1698, 1699, 1700, 1703 y siguientes del Código Civil; 144, 254, 342, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido deducido por la demandada en escrito de 18 de marzo de 2022, de folio 23;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 14 de octubre de 2021, folio 1, solo en cuanto se ordena a la demandada dar cumplimiento al contrato de seguro celebrado con la demandante, debiendo indemnizar los daños sufridos por el vehículo PPU CYYT 34, evaluados en \$8.814.164, previa deducción del equivalente a 5 UF al momento de la liquidación del crédito, por concepto de deducible, más reajustes e intereses referidos en el motivo décimo tercero, desestimándose en lo demás;

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

C-8283-2021

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintitrés.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETECXJVJXFZ